

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02516/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Partido Revolucionario Institucional**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00205/PRI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito la descripción de todas las acciones que ejecuta la Fundación colosio AC. Cual es el marco jurídico que regula su actuación. El registro del listado de todos sus integrantes. La bitacora y/o documentos similares o analogos de las actividades realizadas por la Fundación durante el periodo de la campaña electoral 2017 para gobernador o a la par del tiempo que duronla misma." (Sic)

SEGUNDO. En fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a dicha solicitud, informando lo siguiente:

“En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Fundación Colosio A.C. Filial Estado de México, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Fundación en mención, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información.” (Sic)

Asimismo, remitió los archivos electrónicos denominados *ANEXO DOS 00205.pdf* y *ANEXO UNO 00205.pdf*; mismos que, en términos generales se describen a continuación:

- **ANEXO UNO 00205.pdf:** oficio número UTPRI/CDEEM/SI/252/17, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, hace de conocimiento al Funcionario Partidista Habilitado de Fundación Colosio la solicitud de información de mérito, a fin de que remitiera la información señalada; y
- **ANEXO DOS 00205.pdf:** oficio número UTPRI/CDEEM/SI/252/2017, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual, el Presidente de la Fundación Colosio A.C. Filial Estado de México, informa al Titular de la Unidad de Transparencia, que dicha Fundación tiene su marco jurídico en el artículo 203 de los Estatutos del Partido; que su principal actividad es realizar funciones de investigación y análisis de orden político, económico y social, de divulgación ideológica y de apoyo a la capacitación política, que contribuyan al desarrollo de la cultura democrática en el país, así como para elaborar los planes de gobierno y plataformas electorales; quienes son los integrantes de su estructura y, que no existen documentos de las actividades realizadas por la

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fundación durante el tiempo de la campaña electoral o a la par del tiempo que duró la misma, pues no son una estructura operativa.

TERCERO. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la ahora parte recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

“Respuesta incompleta por la negativa a entregarme lo relativo a la bitácora o documento similar o analogo” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Esto porque debio generar la documentacion de sus actividades durante los meses que coincidentemente fueron los meses en que hubo campaña para renovar al titular del poder ejecutivo estatal, ya que como lo pedi en mi solicitud ”o a la par en los meses en que hubo campaña electoral para gobernador”” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02516/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de determinar su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que tanto el Sujeto Obligado no presentó su respectivo Informe Justificado, y la recurrente no expresó manifestaciones.

SÉPTIMO. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180,

181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el tres de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el seis del mismo mes y año, es decir, al primer día hábil siguiente de haber recibido la respuesta; descontando del cómputo, los días cuatro y cinco de noviembre de dos mil diecisiete, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, se solicitó que el Sujeto Obligado entregara, a través del SAIMEX, respecto de la Fundación Colosio A.C., lo siguiente:

1. La descripción de todas las acciones que ejecuta;
2. El marco jurídico que regula su actuación;
3. El registro del listado de todos sus integrantes; y
4. La bitácora y/o documentos similares o análogos, de las actividades realizadas, durante el periodo de la campaña electoral dos mil diecisiete para gobernador o a la par del tiempo que duró la misma.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado, y específicamente, el Presidente de la Fundación Colosio A.C. Filial Estado de México, dio respuesta, señalando, en términos generales, que dicha Fundación tiene su marco jurídico en el artículo 203 de los Estatutos del Partido; que su principal actividad es realizar funciones de investigación y análisis de orden político, económico y social, de divulgación

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ideológica y de apoyo a la capacitación política, que contribuyan al desarrollo de la cultura democrática en el país, así como para elaborar los planes de gobierno y plataformas electorales; quienes son los integrantes de su estructura y, que no existen documentos de las actividades realizadas por la fundación durante el tiempo de la campaña electoral o a la par del tiempo que duró la misma, pues no son una estructura operativa.

Inconforme, la recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la respuesta incompleta por la negativa de entregar lo relativo a la bitácora o documento similar o análogo y, como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que debió generar la documentación de sus actividades durante los meses en que coincidentemente hubo campaña para titular del ejecutivo estatal, tal como lo solicitó.

Bajo ese contexto, este Instituto llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, y previo a continuar con el estudio del asunto, conviene señalar, que de las solicitudes iniciales que realizó la entonces particular, no subsistió inconformidad de todas, ya que, específicamente al momento de interponer el presente medio de impugnación, se advierte que tuvo por satisfechas las relacionadas con las solicitudes marcadas con los numerales 1, 2 y 3 referentes a la descripción de todas las acciones que ejecuta, el marco jurídico que regula su actuación y el registro del listado de todos sus integrantes.

Esto es así, ya que el recurrente únicamente indicó, de manera textual, como acto impugnado, la *“Respuesta incompleta por la negativa a entregarme lo relativo a la bitacora o documento similar o analogo”* (Sic); y como razones o motivos de inconformidad, *“Esto porque debio generar la documentacion de sus actividades durante los meses que coincidentemente fueron los meses en que hubo campaña para renovar al titular del poder ejecutivo estatal, ya que como lo pedi en mi solicitud ”o a la par en los meses en que hubo campaña electoral para gobernador”*. (Sic)

Consecuentemente, al momento de presentar su acto impugnado se inconformó solo de una parte de la solicitud, esto es del punto número 4 de su solicitud inicial, no apreciándose que subsistiera inconformidad sobre la totalidad de la información que le fue proporcionada.

Por tal motivo, las respuestas realizadas, por cuanto hace a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la información remitida por el Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a./J.7/91¹, que establece:

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad, sino, por el contrario, indicó que tenía por aceptada cierta información; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación es eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

No obstante ello, debe señalarse que el Sujeto Obligado dio atención a tales puntos, ya que, como se ve a continuación, sí proporcionó, respecto de la Fundación Colosio A.C., lo solicitado:

Solicitud	Respuesta
1. La descripción de todas las acciones que ejecuta.	Su principal actividad es realizar funciones de investigación y análisis de orden político, económico y social, de divulgación ideológica y de apoyo a la capacitación política, que contribuyan al desarrollo de la cultura democrática en el país, así como para elaborar los planes de gobierno y plataformas electorales.
2. El marco jurídico que regula su actuación.	Tiene como marco jurídico el artículo 203 de los Estatutos del Partido, con sus catorce fracciones.
3. El registro del listado de todos sus integrantes.	Los integrantes de la estructura en el Estado de México son: <ul style="list-style-type: none"> • C. Alfredo Baranda Sáenz, Presidente; • C. Angel Ansareo Altamirano, Secretario Técnico; • C. Michelle Villa Lleras, Enlace Administrativo; y • Juan Martín Rivera Díaz Soto, Coordinador de Filiales.

En esta virtud, se resalta que los planteamientos fueron atendidos por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, pasando al punto número 4 de la solicitud de información, mismo que consiste en obtener la bitácora y/o documentos similares o análogos, de las actividades realizadas, durante el periodo de la campaña electoral dos mil diecisiete para gobernador o a la par del tiempo que duró la misma; es de señalarse

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que el Sujeto Obligado, en respuesta informó que no existen documentos de las actividades realizadas por la fundación durante el tiempo de la campaña electoral dos mil diecisiete para gobernador o a la par del tiempo que duró la misma, pues a su decir, no son una estructura operativa.

Respuesta que, motivó la inconformidad de la hoy recurrente, ya que ésta se dolió, medularmente, en razón de que, a su decir, la Fundación debió generar la documentación de sus actividades durante los meses en los que coincidentemente hubo campaña para gobernador del Estado.

En esta virtud, a consideración de esta Ponencia, en términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe resaltarse que, lo que primordialmente se solicitó, fueron los documentos, o bien, la expresión documental, en la que conste o se advierta el ejercicio de las actividades, mismas que pudieran entenderse como las normales u ordinarias de la Fundación Colosio A.C. durante el tiempo que hubo, de manera paralela, actividades de campaña para gobernador en el presente año; es decir, no como una estructura operativa del partido que realice actos de campaña.

De tal modo, cuando el Sujeto Obligado se pronuncia, lo hace en relación a las actividades que tuviera relacionadas con dicha campaña, señalando que no es una estructura operativa; situación que, si bien, se aprecia como un hecho negativo, también lo es, que no puede colmar el derecho de acceso a la información

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ejercitado, ya que, la solicitud no fue específicamente apegadas con la campaña, sino con las actividades llevadas a cabo durante el periodo referido.

Esto es así, ya que el marco jurídico que regula la actuación de la Fundación Colosio A.C., como lo señaló el Sujeto Obligado, se encuentra en el artículo 203 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que corresponde a la Sección I “De la Fundación Colosio, A.C.”, que se encuentra ubicada en el Título Quinto “De las Asociaciones de Representación Popular y los Organismos Especializados”, Capítulo I “Disposiciones Generales”.

De este modo, el artículo 201 del mismo ordenamiento señala, entre otras cosas, que los Organismos Especializados en actividades de investigación, educación, capacitación política, divulgación, tareas editoriales y de aprovechamiento de tecnologías de la información y de la comunicación, son órganos competentes del Partido para realizar entre otras, las funciones que en esta materia establece la Ley General de Partidos Políticos y los ordenamientos electorales locales respectivos, en su caso, y que, tienen como funciones, las de realizar y difundir investigaciones y análisis de orden político, económico y social; de divulgación ideológica; de preservación y estudio de los principios de la Revolución Mexicana; así como desarrollar programas que promuevan la capacitación y actualización de los militantes y simpatizantes del Partido, en los términos de la sección correspondiente.

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, disponen que dichos organismos especializados, en su desempeño administrativo, podrán contar con personalidad jurídica y patrimonio propios, y realizar eventos que eventualmente les den autonomía financiera, para que su gestión les otorgue mayor flexibilidad en el trabajo, acercamiento político con otras fuerzas políticas y grupos ciudadanos y para el fortalecimiento de las finanzas del Partido; siendo que, el Consejo Político, a través de la Comisión de Investigación, Educación, Capacitación Política, Divulgación y Tareas Editoriales, garantizará que dichas instancias especializadas reciban el financiamiento público que, para la realización de estas actividades, se refieren los ordenamientos electorales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 de dicho Estatuto.

De este modo, el artículo 202, dispone cuáles son los Organismos Especializados, rectores y de coordinación de las actividades de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, que son:

- I. De divulgación ideológica e investigación socioeconómica y política: **La Fundación Colosio, A. C.;**
- II. De educación y capacitación: El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.;
- III. De divulgación y tareas editoriales: El Comité Nacional Editorial y de Divulgación; y
- IV. De divulgación, formación y promoción de la cultura democrática mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación: Movimiento PRI.mx.

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, los organismos señalados ejercerán la totalidad de los recursos que, en términos de la legislación electoral, correspondan al Partido para realizar las labores de investigación, estudio, capacitación, edición y divulgación; y, que la Coordinación de Estrategia participará de estos recursos en lo que a estudios de opinión y tareas de divulgación se refiera.

En tal virtud, y una vez puntualizada la naturaleza jurídica de la Fundación Colosio, A.C., se advierte que ésta es un organismo especializado de divulgación ideológica e investigación socioeconómica y política, la cual, en su desempeño administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propios², que, podrá realizar eventos que eventualmente les den autonomía financiera, para que su gestión les otorgue mayor flexibilidad en el trabajo, acercamiento político con otras fuerzas políticas y grupos ciudadanos y para el fortalecimiento de las finanzas del Partido.

Además, conforme al ya enunciado artículo 203 de los Estatutos, la Fundación en mención es la instancia rectora y coordinadora del Partido que realiza funciones de investigación y análisis de orden político, económico y social, de divulgación ideológica y de apoyo a la capacitación política, que contribuyan al desarrollo de la cultura democrática en el país, así como para elaborar los planes de gobierno y plataformas electorales.

² Artículo 203 de los Estatutos del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además, el artículo en mención le otorga a la Fundación Colosio, A.C., las siguientes atribuciones:

- I. Observar plenamente los Documentos Básicos del Partido;
- II. Difundir la ideología, el ideario del Partido e impulsar una cultura política democrática;
- III. Promover la participación de especialistas en las distintas ramas científicas, técnicas y culturales, para el mejor desarrollo de sus funciones;
- IV. Asesorar y apoyar en materia editorial y de difusión ideológica a los distintos órganos del Partido, a sus sectores, organismos y demás agrupaciones adherentes;
- V. Ejercer el presupuesto que la legislación federal determine corresponda al Partido, en cuanto a la materia de investigación y de estudios;
- VI. Mantener, operar y actualizar el Centro Nacional de Información y Documentación "Adolfo López-Mateos" y ser depositaria de la memoria del Partido y encargarse del cuidado de su archivo histórico;
- VII. Contar con un Consejo Directivo integrado por un Presidente, quien permanecerá en el cargo cuatro años y por los demás funcionarios que señale su propio estatuto;
- VIII. Representar sus intereses ante el Consejo Político Nacional por conducto de su Presidente y Secretario General;
- IX. Establecer filiales estatales, municipales o delegacionales, que serán denominadas Fundación Colosio, seguidas del nombre del estado o del

municipio donde estén radicadas, adicionándoles el determinativo de "Asociación Civil" o de su abreviatura "A. C.". La Fundación también podrá tener filiales en el extranjero;

- X. El Presidente del Comité Directivo Estatal en el estado de que se trate y el Comité en el Distrito Federal, deberá presentar una terna con los perfiles de las propuestas de los ciudadanos que se postulan para ser directivos de las filiales estatales, Presidente y Secretario General, la que someterá a consideración del Presidente de la Fundación Colosio A.C. Nacional, quien determinará el perfil más adecuado que para ocupar sus cargos directivos se presente ante la Asamblea de la Filial Estatal o del Distrito Federal de que se trate;
- XI. Difundir el ideario de Luis Donaldo Colosio;
- XII. Realizar estudios sociales, económicos y políticos; de opinión pública y mercadotecnia; de análisis, elaboración y evaluación de políticas públicas; de estudios internacionales; estableciendo una red de militantes y simpatizantes expertos en el análisis y elaboración de políticas públicas;
- XIII. Elaborar y presentar para su aprobación ante el Consejo Político Nacional, el Programa Anual de Investigaciones Políticas, Económicas y Sociales; y
- XIV. Realizar las demás funciones que se señalan en el documento que establece su creación.

En tal virtud, se tiene, que, en términos generales, la Fundación en mención realiza diversas actividades de manera cotidiana, entre las que se destaca difundir la

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ideología, el ideario del Partido e impulsar una cultura política democrática, promover la participación de especialistas y asesorar y apoyar en materia editorial y de difusión ideológica a los distintos órganos del Partido, a sus sectores, organismos y demás agrupaciones adherentes.

En esta virtud, resulta atinada la apreciación de la parte recurrente al señalar que, lo solicitado, corresponde esencialmente a las actividades que realiza, en el día a día, respecto al desarrollo de sus atribuciones encomendadas; en otras palabras, es claro que los Sujetos Obligados deben, en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen su eventual publicidad.

En tal virtud, el consecutivo artículo 19, párrafo primero, de la misma Ley, dispone que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por ende, se tiene que, al solicitarse la bitácora y/o documento similar o análogo de las actividades realizadas por un organismo especializado que forma parte del Sujeto Obligado y que la normatividad le otorga atribuciones específicas, en este caso, de divulgación ideológica e investigación socioeconómica y política, se tiene que, éste debe contar con los documentos en los que conste el desarrollo de tales actividades derivadas de sus atribuciones, es decir, aquellos en los que se aprecie

que, en el periodo solicitado, realizó, sea el caso, asesorías, difusión, promovió participación de especialistas, o realizó estudios sociales, económicos y políticos, entre otras.

En concreto, todo el desarrollo de sus actividades cotidianas debe obrar en documentos, entendidos a estos como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; tal y como lo dispone el artículo 3, fracción XI, de la citada Ley de Transparencia del Estado.

Por ende, si bien fueron solicitados las bitácoras y/o documentos similares o análogos de las actividades realizadas por la Fundación Colosio, A.C., también lo es, que esta Ponencia considera oportuno precisar que, en términos del artículo 12, párrafo segundo, de la citada Ley de Transparencia, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre y, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, será procedente ordenar la entrega de los documentos donde consten o se puedan advertir las actividades realizadas por la Fundación Colosio A.C. Filial Estado de México, durante el periodo que comprendió la campaña electoral dos mil diecisiete para Gobernador del Estado.

Al respecto, y a fin de dar claridad sobre el periodo solicitado, es de considerar lo que para tal efecto dispone el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, que define a la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Además, el mismo artículo estipula que la duración máxima de las campañas será de **sesenta días** para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

En este tenor, y a fin de clarificar el término que comprendió dicha campaña, es de señalar lo dispuesto en el Calendario del Proceso Electoral 2016-2017³, mismo que se encuentra disponible para su consulta en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM)⁴, mismo que, para tal efecto, señala que el periodo de

³ Aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016, de fecha 2 de septiembre de 2017.

⁴ Consultable en <http://eleccion2017.ieem.org.mx/calendario-electoral.php>

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

campaña comprendió del tres de abril al treinta y uno de mayo, tal como se ve a continuación:

**CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL 2016 – 2017
 (CONTEMPLA ATRIBUCIONES DEL INE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL)
 (INCLUYE REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN LA
 GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN MAYO DE 2016)**

NP	ACTIVIDAD	PERIODO	FECHA	FUNDAMENTO JURÍDICO
55	"CAMPAÑAS ELECTORALES"	50 días	Del 3 de abril al 31 de mayo	<p>Artículo 112 párrafo décimo cuarto de la CPELSM La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador [...]</p> <p>Artículo 263 párrafos primero y segundo del CEEM Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral. El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.</p>
56	"REALIZACIÓN DE MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES"	50 días	Del 3 de abril al 31 de mayo	<p>Artículo 112 párrafo décimo cuarto de la CPELSM La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador [...]</p> <p>Artículo 263 párrafos primero y segundo del CEEM Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral. El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.</p> <p>Artículo 266 párrafo primero del CEEM El Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de [...] campaña electoral. [...]</p>
57	"REALIZACIÓN DE DEBATES"	50 días	Del 3 de abril al 31 de mayo	<p>Artículo 73 párrafo primero del CEEM El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y procurará la realización de debates entre los candidatos a diputados y presidentes municipales, al menos uno en cada distrito o municipio.</p>

Atribución del INE en el Proceso Electoral local.

En tal virtud, la información que sea entregada en cumplimiento a la presente resolución deberá corresponder a las actividades que, de manera cotidiana hubiese realizado la Fundación Colosio, A.C., Filial Estado de México, durante el periodo del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, es decir, dentro del

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

plazo que tuvo lugar la campaña electoral para la elección de Gobernador del Estado de México, dos mil diecisiete.

Asimismo, en caso de que en los documentos que sean proporcionados se advierta información confidencial, deberá hacer entrega de la versión pública de los mismos, en términos del considerando CUARTO.

Finalmente, debe señalarse, que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando TERCERO, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, el Sujeto Obligado deberá atender lo dispuesto en los Capítulos VIII y IX, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que, en lo que interesa, señalan que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos en ellos contenidos como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios, es decir, para señalar las leyendas que deben contener los documentos clasificados, misma que, conforme al Lineamiento Quincuagésimo primero, deberá indicar:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia, en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva; y
- VII. La rúbrica del titular del área Quincuagésimo.

Siendo que, además el Lineamiento Quincuagésimo Tercero, señala, en términos generales, cuál es el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Aunado a ello, respecto a los documentos en forma impresa, el Lineamiento Quincuagésimo Noveno, dispone que, en este caso, el documento deberá

fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos" y que, en caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el Lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

El Modelo de Anexo⁵, para mayor claridad, se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN

⁵ Visible en la página 29 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Además de ello, no debe obviarse que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente y se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracciones II y III, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas⁶; cuyo texto, es:

⁶ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que procede la entrega de la información faltante correspondiente a las actividades cotidianas que realizó la Fundación Colosio, A.C., Filial Estado de México, durante el periodo solicitado, de ser procedente, en versión pública, en términos del Considerando CUARTO; recalcando que, esta fue la única información de la que subsistió inconformidad por parte de la hoy recurrente.

Además, es de señalar que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, en razón de que, efectivamente faltó, por parte del Sujeto Obligado, la entrega de la información señalada en el párrafo anterior; y, por ende, se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción V, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ante lo cual, se determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, en razón de que en éste, si proporcionó los puntos de la solicitud 1, 2 y 3.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente; por lo que, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Partido Revolucionario Institucional**, atienda la solicitud de información 00205/PRI/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, en versión pública de ser procedente, respecto de la Fundación Colosio, A.C. Filial Estado de México, lo siguiente:

- Los documentos donde consten o se puedan advertir sus actividades realizadas, durante el periodo comprendido del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en términos del Considerando CUARTO y deberá ponerlo a disposición de la parte recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02516/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

RESOLUCIÓN